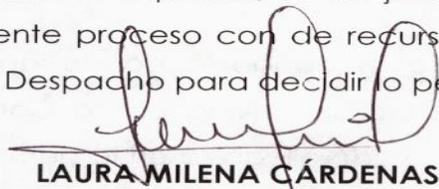


**REF: ALIMENTOS No. 2020-00002**  
**DEMANDANTE: FANCY PAOLA MARTÍNEZ CONTRERAS**  
**DEMANDADOS: LUÍS FERNANDO TORRES TORRES**

**INFORME SECRETARIAL.-** Villapinzón, 17 de julio del 2020. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con de recurso de reposición presentado en término. Paso a Despacho para decidir lo pertinente.

  
**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Villapinzón, nueve (09) de octubre de dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

El Doctor NELSON TERREROS CASTRO, presenta recurso de reposición contra las providencias de fechas treinta (31) de enero y veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante el cual se admitió la demanda y en el segundo auto se aceptó la corrección del numeral cuarto del acápite de hechos de la demanda, presentado por el apoderado actor, se procede por el Despacho a su decisión.

**FUNDAMENTO DEL RECURSO**

El togado recurre el auto que admitió la demanda de alimentos, indicando que dicha providencia pasó por alto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo en la Comisaria de Familia de Villapinzón, el 04 de mayo del 2018, donde decidieron las partes que la custodia de la menor sería compartida, además que se transgredió la voluntad de los padres pues cada uno sufragaría los gastos de la niña cuando la tuvieran, por lo tanto no se debió haber admitido la demanda.

Señala que el Despacho *a priori* fijo una cuota provisional de alimentos, lo que obligaría al demandado a sufragar dos veces la misma obligación, solicita se inadmita la demanda pues no es posible fijar una cuota, si la custodia no ha sido radicada exclusivamente en alguno de los padres.

Presenta un segundo escrito el abogado donde aporta copia de la mencionada acta de conciliación emitida por la Comisaria de Familia, pues se percató que no había sido allegada en la demanda lo que indica que es un irregular proceder del demandante, presenta excusas pues el Despacho no tenía por qué conocer dicho documento. Se procede por el Despacho a su decisión.

#### DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Corrido el traslado (folio 41) del presente recurso a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 110, esta guardo silencio.

#### CONSIDERACIONES

El propósito del recurso de reposición es que el Juez examine sus propias providencias, con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante para que se revoquen o reformen, si a ello hubiere lugar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 318 del C.G. del P.

En primer lugar, se tiene que los autos objeto de censura fueron emitidos de acuerdo a las pruebas documentales aportadas con la demanda, lo que dio lugar a que se proferiera auto de admisión.

De conformidad con el Acta de Conciliación de Custodia Compartida, (visible a folio 40), es menester precisar que este es un acto administrativo de carácter transitorio emitido por la comisaria de familia, la cual tiene funciones judiciales, pero ello no indica que no exista el derecho de la parte demandante de *acudir directamente* a la Rama Judicial y poner en funcionamiento la jurisdicción ordinaria en favor de una menor.

Sin embargo debido a que ya se tiene por parte del Despacho conocimiento del Acta de Conciliación allegada por el apoderado recurrente, la cual fue emitida el 04 de mayo del 2018, donde decidieron las partes llegar a un acuerdo conciliatorio de custodia compartida, que estableció que los alimentos se suministrarían al momento de tener la menor, es pertinente REVOCAR el numeral QUINTO del auto admisorio de la demanda, pues lo resuelto en dicho literal fue emitido sin tener conocimiento del acuerdo llegado por las partes.

De otra parte, es importante tener en claro y como modo de recomendación, que los recursos de reposición proceden en algunos casos y para eventos señalados por la legislación, tal es así, que en los autos que se libra mandamiento de pago cuando de por medio hay título valor, el artículo 430 del C.G.P, indica que es procedente el RECURSO DE REPOSICIÓN, contra los requisitos formales del título valor. En el caso particular y como quiera que este es un proceso verbal sumario, significa que se tramita con fundamento en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.

Ahora bien, teniendo claridad al respecto, el recurrente le asiste el derecho de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN, pero como lo indica el artículo 391 inciso 7 del C.G. del P., que transcribe textualmente: "**Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio**" (negrilla fuera de texto).

En vista que el recurrente en sus argumentos no encasilla su petición con fundamento en la citada norma, era su deber en este recurso atacar una o varias de las 11 opciones que le da el artículo 100, ibídem, los cuales no argumentó, mientras se dedicó a destacar un acta que no reposaba en el expediente y por tanto no era conocido para el proceso.

Razones estas más que suficientes de orden jurídico, para que se encuentre fundada la decisión de revocar únicamente el numeral que fija cuota provisional de alimentos.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón Cundinamarca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reconocer Personería Jurídica para actuar al Doctor NELSON TERREROS CASTRO, identificado con C.C. No. 79.646.724 de Bogotá y T.P. No. 251.255 del C.S. de la J. como APODERADO del demandado señor LUÍS FERNANDO TORRES TORRES, conforme a los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**SEGUNDO.-** MODIFICAR PARCIALMENTE la providencia emitida el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), y en su lugar REVOCAR el numeral quinto, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO.-** Los demás numerales la providencia que admitió el presente asunto se MANTIENE INCOLUPE, de conformidad con lo señalado anteriormente.

**CUARTO.-** Contra esta providencia no procede recurso

**NOTIFÍQUESE.**

**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO**  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN  
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR  
NOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 026  
DEL DÍA DE HOY 13 de octubre del 2020

**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA**  
SECRETARIA